TEMA: ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR - En el estatuto laboral colombiano ha sido calificada la estabilidad como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, y las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal o justa causa. / **RENUNCIA DEL TRABAJADOR -** Es un modo previsto en la ley para que el contrato de trabajo termine, siempre y cuando cuente con la característica de ser un acto espontáneo y consciente de su voluntad para terminar el contrato. /

HECHOS: La acción judicial está dirigida a que se declare que entre (JFBV) y TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., existió un contrato de trabajo y que el mismo terminó de manera unilateral y sin justa causa imputable al empleador; que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de 10 meses y 18 días que faltaban por finalizar el contrato de trabajo. Y, que se ordene la indexación de la condena. La juez A-quo, absolvió a la empresa demanda de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas procesales al demandante y en favor de la demandada, fijando agencias en derecho. La Sala debe determinar, si la terminación del contrato de trabajo que rigió entre las partes obedeció a un despido sin justa causa y, en caso afirmativo, si al actor le asiste derecho a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

TESIS: Como ha indicado la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL675-2021, Radicación N.° 85863, la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, y las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal o justa causa. (…) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de vieja data que la renuncia del trabajador es un modo previsto en la ley para que el contrato de trabajo termine, siempre y cuando cuente con la característica de ser un acto espontáneo y consciente de su voluntad para terminar el contrato. También se ha precisado jurisprudencialmente, que la decisión de renunciar debe estar libre de toda coacción o inducción por parte del empleador porque ello conllevaría a su ineficacia jurídica, y aunque es un acto unilateral, cuando se acepta por el empleador, se convierte en un mutuo consentimiento sobre la cesación del vínculo contractual como forma de extinguir la relación laboral. (…) Es importante subrayar que, al momento de renunciar, el trabajador debe exponer los motivos por los cuales tomó la decisión de poner fin al contrato de trabajo, pues de no hacerlo, posteriormente puede llegar a tener dificultades para demostrar la existencia de una renuncia provocada o de un despido indirecto. (…) A criterio de esta Sala, valorada las pruebas individualmente y en su conjunto, se estima que, el demandante, fue quien decidió dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral, al presentar su renuncia al cargo en el comité de operaciones el día 25 de mayo de 2022, manifestación que se realizó a viva voz en presencia de los testigos. (…) Si bien se controvierte el acta de operación, lo cierto es que como bien lo resaltó la A quo, dicho documento no fue tachado de falso por la parte demandante, razón por la cual el mismo goza de plena validez. (…) El hecho que el acta de comité de operaciones no contenga la firma del demandante se justifica en la medida que, la misma parte demandante en el correo electrónico, confiesa que se retiró de la reunión y posteriormente no quiso tampoco firmar el acta de liquidación de prestaciones sociales, por lo que ese último documento fue firmado por unos testigos. Y, aunque la parte actora implora la valoración de su prueba documental, se advierte que con la demanda solo se adjuntó el texto del contrato de trabajo, el acta de la liquidación definitiva de prestaciones y una la certificación laboral. (…) Así pues

que, a juicio de este juez Colegido, es acertada la decisión adoptada por la A quo, pues en efecto se verifica que el actor renunció voluntariamente al cargo desempeñado, como lo puso de manifiesto en el comité de operaciones, en la cual no detalló ningún motivo en particular, sin que además se hubiese manifestado en el escrito inaugural, ningún motivo de coacción o apremio, persecución o acoso laboral por parte del empleador para que el trabajador hubiese adoptado tal determinación. Corolario de lo expuesto, se confirmará el fallo de primera instancia.

MP: MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO
FECHA: 31/01/2025
PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA LABORAL

APELACIÓN– SENTENCIA	
DEMANDANTE	**JUAN FERNANDO BARRIENTOS VILLA**
DEMANDADO	**TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.**
RADICADO	**05001-31-05-015-2022-00447-01**
MAGISTRADA PONENTE	**MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO**
TEMA	**Renuncia o Despido injusto**
DECISIÓN	**Confirma**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por los magistrados HUGO ALEXANDER BEDOYA DIAZ, y CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA, y como ponente MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, en acatamiento de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y surtido el traslado correspondiente, procede a proferir sentencia ordinaria de segunda instancia dentro del presente proceso, promovido por el señor **JUAN FERNANDO BARRIENTOS VILLA** en contra de **TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.**

Después de deliberar sobre el asunto, de lo que se dejó constancia en el **ACTA No 002,** se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

I. – ASUNTO

Es materia de la Litis, surtir el recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el día 20 de febrero de 2024.

II. – HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de las pretensiones incoadas con la demanda, se manifestó, en síntesis, que entre el señor JUAN FERNANDO BARRIENTOS VILLA y TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., se suscribió un contrato de trabajo a término fijo con una duración de tres meses a partir del 14 de abril de 2021, contrato que tuvo varias prorrogas.

Afirmó que, el demandante se desempeñó en el cargo de jefe de operaciones, que el 25 de mayo de 2022 se realizó una reunión con los miembros de la empresa TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., y por "discusiones" presentadas, el demandante indicó que se *"iría del lugar*", recinto de la reunión.

Expresó que, al día siguiente a la reunión, el actor acudió con normalidad a su puesto de trabajo encontrando que no le fue permitido el ingreso y se le informó que se le entregaría su liquidación, indicándose que: *"a juicio del empleador al irse el demandante de la reunión realmente significó que había renunciado",* ello a pesar de que no se realizó una manifestación expresa de tal intención por parte del empleado, ni se remitió a la empresa una carta en tal sentido.

Dijo que la demandada finalmente le entregó la liquidación de prestaciones sociales al actor, sin existir una manifestación expresa de su renuncia, destacando que a la fecha de la finalización del contrato de trabajo aquel devengaba $2.632.500.

Expuso en último lugar que, TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., no ha realizado el pago de la indemnización por despido sin justa causa, teniendo en cuenta que la terminación de la relación laboral se debió a una decisión unilateral del empleador.

III. – PRETENSIONES

La acción judicial está dirigida a que se declare que entre JUAN FERNANDO BARRIENTOS VILLA y TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA

CRUZ S.A., existió un contrato de trabajo y que el mismo terminó de manera unilateral y sin justa causa imputable al empleador. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de $27.904.500 a razón de 10 meses y 18 días que faltaban por finalizar el contrato de trabajo. Y, que se ordene la indexación de la condena.

IV. – RESPUESTA A LA DEMANDA

Admitida la demanda y corrido el traslado correspondiente, la demandada dio respuesta a la demanda.

TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A: contestó la demanda según escrito visible en el PDF 11, aceptando como cierto el contrato de trabajo existente entre las partes, la modalidad contractual y los extremos temporales.

En punto a las circunstancias que rodearon la terminación del contrato de trabajo, aseguró que es cierto que el día 25 de mayo de 2022 se sostuvo una reunión con el comité de operaciones de la empresa. Que la palabra “discusión” tiene un sentido amplio, por lo que explica que no surgió conflicto, tal y como consta en el acta 25-05-2022.

Que no es cierto que el señor JUAN FERNANDO BARRIENTOS VILLA se hubiera retirado del recinto, ya que el ahora demandante delante de nueve personas que estaban en el comité, presentó su renuncia, tal y como se evidencia en el acta.

En hilo de lo anterior, aceptó como cierto que al día siguiente de la reunión el señor JUAN FERNANDO BARRIENTOS VILLA se presentó a la empresa y se le impidió el ingreso, ya que aquel había renunciado al cargo y en el mismo comité la renuncia fue aceptada. Que en la reunión había 10 personas y 9 de ellas son claros en indicar que el señor JUAN FERNANDO BARRIENTOS VILLA renunció.

Finalmente replicó que es cierto que la empresa considera que no hay lugar a la indemnización, debido a que la relación se terminó por renuncia del trabajador, la cual la hizo de manera verbal en el comité de operaciones.

V. - DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En el fallo, la juez A-quo en audiencia pública celebrada el 20 de febrero de 2024, absolvió a TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A, de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por el señor JUAN FERNANDO BARRIENTOS VILLA, y condenó en costas procesales al demandante y en favor de la demandada, fijando como agencias en derecho en la suma de $1.300.000.

Como fundamento de su decisión, estimó la juez de primer grado que la parte demandada aportó pruebas fehacientes para determinar que el demandante fue quien dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, a través de la renuncia presentada en la reunión efectuada el día 25 de mayo de 2022. Que, para arribar a tal conclusión, se analizó el acta de la reunión en la cual el demandante sí expresó de manera libre y voluntaria su intención de renunciar. Que tan es así que quedó consignado en dicha acta que el actor preguntó a partir de cuándo se hacía efectiva la renuncia y allí se dijo que inmediatamente.

Bajo la misma senda expresó que la aludida acta no fue tachada de falsa por la parte demandante, razón por la cual, la misma goza de plena validez como prueba documental, destacando que, la parte demandante de hecho no demostró si sufrió algún tipo de coacción por cuenta del empleador, ya que la parte actora no intentó demostrar o probar que su renuncia hubiese obedecido por causa imputable exclusivamente a su empleador.

VI. – RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación frente a la sentencia replicando que la decisión de primera instancia, está fundamentada solamente en las pruebas aportadas por la parte demandada, específicamente el acta de operación del 25 de mayo de 2022, pero no hace ningún pronunciamiento frente a la afirmación que el acta la elaboró un tercero que no asistió a la reunión y además se hizo en una fecha posterior, subrayando que el demandante no firmó el acta, según el testimonio de MARTA ZAPATA y, como reposa en la prueba documental, al actor le fue puesta en consideración

una renuncia voluntaria, sin que exista voluntariedad en un documento que no fue emanado por aquel, sino por la empresa para efectos de proceder a la liquidación definitiva

Expuso igualmente que, de los testimonios, no se coteja cual fue la razón que llevó al trabajador a realizar la supuesta renuncia el 25 de mayo de 2022, pues en el acta no se menciona y, además, el A quo omitió realizar pronunciamiento respecto a los documentos presentados con el escrito de demanda.

Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión replicado los argumentos expuestos al sustentar el recurso de alzada, solicitando particularmente que se revoque la sentencia de primera instancia.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada, dijo que la parte activa no probó que fue despedido o, lo que es lo mismo, le fue terminado el contrato de trabajo de manera unilateral por parte de la empresa; en cambio, la empresa sí probó que el señor BARRIENTOS renunció delante de directivas y la renuncia le fue aceptada. Que un trabajador puede decir que pone a disposición su cargo y continuidad en la empresa (como ocurrió textualmente en este caso) y de ella entenderse que se produjo una renuncia al cargo completamente valida, pues no hay norma que obligue al trabajador a motivar su decisión, por lo que pidió que se confirme en su totalidad el fallo.

Teniendo en cuenta la anterior crónica procesal, pasa la Sala a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

VII. – CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Naturaleza jurídica de la pretensión. – Renuncia o Despido injusto

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídica, como son demanda en forma, Juez

competente, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso objeto de estudio, lo cual da mérito para que la decisión que se deba tomar en esta oportunidad sea de fondo.

Objeto de la Litis. Se extiende a los puntos objeto de inconformismo planteados por el apoderado judicial de la parte demandada, consistentes en determinar: si la terminación del contrato de trabajo que rigió entre las partes, obedeció a un despido sin justa causa y, en caso afirmativo, si al actor le asiste derecho a la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

De entrada, esta Sala advierte que son hechos probados los que se resaltan a continuación:

i. Que entre el señor JUAN FERNANDO BARRIENTOS VILLA y empresa TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., se vincularon mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con una duración de tres meses el día 14 de abril de 2021 al 13 de julio de 2021, el cual tuvo las siguientes prorrogas: 1) Del 14 de julio de 2021 al 13 de octubre de 2021, 2) del 14 de octubre de 2021 al 13 de enero de 2022. 3) 14 de enero de 2022 al 13 de abril de 2022. 4) del 14 de abril de 2022 al 25 de mayo de 2022. (prorroga de un año-) PDF 11-35

ii. Que los extremos temporales de la relación laboral fueron: del 14 de abril de 2021 al 25 de mayo de 2022.

iii. Que el actor se desempeñaba en el cargo de director de operaciones.

iv. Que el último salario devengado por el demandante fue de $2.632.500. PDF 1 folio 24.

v. Que finalizado el contrato de trabajo el empleador realizó acta de entrega de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, documento firmado por unos testigos: PDF 11 folio 37.

Así las cosas, es necesario determinar si es procedente el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa en los términos implorados en la demanda.

Cabe advertir, en este punto, que, como ha indicado la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL675-2021, Radicación N.° 85863, la estabilidad del trabajador en el estatuto laboral Colombiano ha sido calificada como impropia, en cuanto el vínculo laboral puede darse por terminado, ya sea en virtud de las causas legales que contienen las establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, y las denominadas justas causas reguladas por el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y en un último término, por decisión unilateral del empleador, sin que medie ninguna causa legal o justa causa.

De la renuncia

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de vieja data que la renuncia del trabajador es un modo previsto en la ley para que el contrato de trabajo termine, siempre y cuando cuente con la característica de ser un acto espontáneo y consciente de su voluntad para terminar el contrato. También se ha precisado jurisprudencialmente, que la decisión de renunciar debe estar libre de toda coacción o inducción por parte del empleador porque ello conllevaría a su ineficacia jurídica, y aunque es un acto unilateral, cuando se acepta por el empleador, se convierte en un mutuo consentimiento sobre la cesación del vínculo contractual como forma de extinguir la relación laboral y, por consiguiente, en caso de retractación del trabajador en estas nuevas circunstancias, deberá también contarse con la anuencia del patrono para que haya reactivación de la relación contractual[1].

Es importante subrayar que, al momento de renunciar, el trabajador debe exponer los motivos por los cuales tomó la decisión de poner fin al contrato de trabajo, pues de no hacerlo, posteriormente puede llegar a tener dificultades para demostrar la existencia de una renuncia provocada o de un despido

[1] Sentencia de mayo 31 de 1960, G.J. 2225/26, pág. 1125; Sentencia de noviembre 29 de 1979. Exp. 7097; sentencia de abril 9 de 1986; sentencia de febrero 7 de 1996, Rad. 7836.

indirecto. En estos casos, la carga de la prueba le corresponde a la parte que alega la presión de la otra para dar por terminado el contrato.

Respecto a la posibilidad de retracto en la sentencia SL 2992 de 2018, se expresó lo siguiente: "*Dicho de otra forma: el trabajador guardaba para sí la posibilidad de retractarse de la renuncia que hubiere presentado hasta antes de que el empleador manifestara la aceptación de la misma. Dado que, si lo hiciere con posterioridad, como sucedió en el caso sub examine, carecería de todo efecto sin la aquiescencia del empleador".*

CASO CONCRETO:

En cuanto al problema jurídico, debe decirse que, la parte demandante alega que fue despedido sin justa causa por parte del empleador, ya que luego del comité de operaciones del 25 de mayo de 2022, en donde se generó una discusión, al día siguiente, no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo y luego solo se le hizo entrega de la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales.

A su turno, la sociedad demandada aduce que el extrabajador el día de la reunión el 25 de mayo de 2022, presentó renuncia al cargo que venía desempeñando de manera libre y espontánea, explicando además la entidad que no le permitió el ingreso al extrabajador al día siguiente, debido a que el gerente en la reunión, aceptó su renuncia de manera inmediata.

Ahora, TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A adjuntó con la contestación de la demanda, el texto completo de un acta de comité de operación realizada por los miembros de la junta directiva de la sociedad demandada, de fecha **25 de mayo de 2022,** de la cual emergen las circunstancias que rodean la terminación del contrato de trabajo, veamos:

2. Se llama al señor Juan Fernando Barrientos Villa para el informe de operación en el comité, donde se inicia solicitándole las actas de los comités anteriores por parte del señor José Leónidas García, el señor Juan Fernando manifiestas que los unifico en una solo acta que y responde el señor García el no estar conforme a la situación, Juan se manifieste que las organiza y las pasa.

3. Se inicia con el informe y trazabilidad de lo sucedido en la semana por parte de Juan Fernando, para el caso específico de la ruta 022, José García pregunta qué condiciones se determinó el pago de los días domingo y como comunicaron a los propietarios, y como se estableció el NO pago de los varios ya que su conductor liquido sacando los varios, se genera la discusión del tema de la comunicación de cómo se presentó la información, a los que el señor Juan manifiesta que fue por circular a los conductores pero que no a los propietario, se llama la atención de primero se debe informar a los propietarios, situación que hace manifestar a gerente Luis Fernando Jaramillo, que es difícil cuando no se entiende quienes son realmente los accionista de la compañía y no se tratan como debe ser, para lo que hace referencia en la situación presentada el viernes pasados, donde se decide parar un carro por una falla en la puerta y no se notifica al propietario y eso desencadeno una polémica de porque no se tienen en cuenta, EL GERENTE manifiesta que al accionista se le debe dar el trato que corresponde y no dejar lo como si fuera una persona del común, se requiere dar un trato diferente ya que directamente son los dueños de la empresa, El señor Juan Fernando Barrientos manifiesta que los ataques que viene presentando por parte del comité, que más bien él pone a disposición su cargo y continuidad en la empresa sin ningún tipo de exigencias, pero que la situación no es fácil , en ese caso la gerencia le acepta La renuncia, y al cual Juan Fernando Pregunta a partir de cuándo y el gerente contesta inmediato., el señor Juan Fernando se levanta de su puesto y se retira del comité.
El gerente informa a los existentes que hay que continuar con la normalidad y continuar con el desarrollo de los puntos a tratar en el comité, los participantes mencionan que es importante apoyar al gerente en la aceptación de la entrega del cargo, apoyo por unanimidad de los presentes y se debe continuar para no generar traumas en la operación, se considera prudente dar por suspendido el comité.
Termina el comité por común acuerdo.

Firman los Presentes

Carlos Mario Osorio Gonzales

William Osorio Gonzales

Carlos Albeiro Álzate

Gonzalo Zuluaga

Patricia Quintero

José Leonidas García

Luis Fernando Jaramillo Acosta

Jorge Agudelo

Gloria Bustamante

La juez de primera instancia estimó que dicha prueba es suficiente para concluir que el demandante sí expresó de manera libre y voluntaria su intención de renunciar al cargo.

En contraposición, el apoderado judicial de la parte activa expresó en su recurso de alzada que el acta no está firmada por el demandante, que fue un tercero quien la elaboró y que además, se hizo en una fecha posterior, que al actor le fue puesta en consideración una renuncia voluntaria, sin que exista voluntariedad en un documento que no fue emanado por aquel, sino por la

empresa para efectos de proceder a la liquidación definitiva y que, en el acta no se menciona la razón que llevó al trabajador a realizar la supuesta renuncia; solicitando que se valore la totalidad de los medios de prueba aportados por aquella parte.

Pues bien, los testigos traídos a instancia de la parte demandada lo fueron: MARTHA JAQUELINE ZAPATA RAMIREZ, GONZALO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ, CARLOS ALBEIRO ALZATE CARDONA y JOSE LEONIDAS GARCIA ECHEVERRI.

La señora **MARTA YAQUELINE ZAPATA RAMIREZ,** aseguró que trabaja en la sociedad demandada desde el año 2021, que conoce al demandante porque fueron compañeros de trabajo, que supo que el demandante renunció por voluntad propia en una reunión, precisando que ese fue el **"rumor y comentario en la empresa**" **y que no habló con él sobre ese tema, que ella no estuvo en la reunión** y que no sabe si al demandante le hicieron llamados de atención o disciplinarios.

Expuso además que, en su momento, el extrabajador no quiso firmar **la carta que le daban en gestión humana** y que entonces ella firmó como testigo. Que ella cree que el documento que no quiso firmar el demandante fue la carta de despido pero que no recuerda su contenido.

El otro testigo fue el señor **GONZALO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ**, quien aseguró que es miembro de la junta directiva de la sociedad demandada y que estando en una reunión, el demandante presentó renunció a su cargo. Que las reuniones se hacían periódicamente y se tocaban varios temas. **Que el día de la reunión se le reclamó al demandante por una queja debido a que "*él no le contestaba las llamadas de los accionistas*" entonces el demandante se incomodó y renunció y puso a disposición su puesto de trabajo, no le gustó el llamado de atención que le hicieron y se retiró de la reunión**, insistiendo que el aquel renunció por voluntad propia y el gerente de la empresa aceptó la renuncia inmediatamente.

Dijo además que **quien elabora el acta es la secretaria de la empresa** quien habitualmente no asiste a las reuniones pero que elabora ese documento **porque está todo grabado**.

Luego rindió declaración el señor **CARLOS ALBEIRO ALZATE CARDONA** quien manifestó que, es miembro de la junta directiva de la sociedad demandada y que estando en una reunión **el demandante renunció de manera voluntaria, que no hubo presión**. Que las reuniones eran frecuentes y que de las mismas participaba el demandante porque era jefe de operaciones, quien le correspondía estar pendiente de la movilidad de los pasajeros.

Expuso a su vez que **el encargado de las actas es el gerente** y firman todos los asistentes a la reunión y habitualmente se graban.

Posteriormente, rindió declaración el señor **JOSE LEONIDAS GARCIA ECHEVERRI**, quien aseveró que es socio de la entidad demandada, que en una reunión que se citó a las partes operacionales y gerenciales para que rindieran un informe conjunto **se le pidió al demandante que expusiera los informes**, **pero aquel se llenó de cólera e inmediatamente presentó la renuncia, que el actor se enfureció y el gerente para ese entonces le aceptó la renuncia con el testimonio de las personas que estaban en ese momento. Que a su juicio lo que le generó ese estado anímico al demandante fue que le pidieron informes operacionales de la ruta en razón de su cargo**. **Que la renuncia fue a viva voz delante de todas las personas que estaban en la reunión e inmediatamente se aceptó su renuncia**. Que él como declarante desconoce si el acto de renuncia estaba preparado previamente por parte del extrabajador.

Igualmente destacó que cuando el demandante inició a laborar en la empresa, fue él quien lo contrató y más tarde en la empresa nombraron a otro gerente. Que durante el tiempo que él (declarante) ejerció la gerencia, no tuvo inconvenientes de ninguna índole con el actor, pues se llevaban bien y que el rendimiento del demandante era normal.

En lo atinente a la elaboración de las actas, dijo que las mismas eran elaboradas por el gerente o secretario, y que algunas reuniones son grabadas y otras se pasan como informes.

A criterio de esta Sala, valorada las pruebas individualmente y en su conjunto, se estima que, el demandante, fue quien decidió dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral, al presentar su renuncia al cargo en el comité de operaciones el día 25 de mayo de 2022, manifestación que se realizó a viva voz en presencia de los testigos GONZALO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ, CARLOS ALBEIRO ALZATE CARDONA y JOSE LEONIDAS GARCIA ECHEVERRI, conforme viene de reseñarse.

Para esta magistratura, el relato de los testigos de la parte demanda, da cuenta indiscutiblemente del contexto en que se produjo la renuncia al cargo por parte del demandante, explicando de manera razonada el conocimiento de sus afirmaciones, lo que le otorga toda convicción a sus declaraciones.

Y, si bien se controvierte el acta de operación, lo cierto es que como bien lo resaltó la A quo, dicho documento no fue tachado de falso por la parte demandante, razón por la cual el mismo goza de plena validez.

El otro cuestionamiento que hace la parte activa, es respecto del contenido del acta, señalando que el actor no presentó renuncia en dicha reunión y no firmó dicho documento, sin embargo, la propia parte actora allegó un correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022, a las 6:37 p.m., dirigido por el actor a la jurídica de la empresa, a través de la cual aquel describe en sus palabras las circunstancias que rodearon la mentada reunión: *"**yo expresé al comité que si era el problema en la operación dejaba a razón del comité que yo me iba**, pero usted como gerente de la empresa me dijo "soy el gerente váyase" soy demasiado bueno para hacer caso y **me retiré de la reunión**, aclaro esto que en ninguna parte pasé renuncia o dije que iba a dejar el trabajo tirado, soy un profesional y le debo demasiado a la empresa que me contrató y a la cual tengo contrato vigente*" PDF 1 folio 11.

Fwd: Respuesta a carta de la gerencia.
1 mensaje

juan fernando barrientos villa <juanbvilla34@gmail.com> 14 de junio de 2022, 14:21
Para: juridica@consultoriasempresariales.co

PSI

-------- Forwarded message --------
De: <operaciones@transaranjuez.com>
Date: mié., 25 de mayo de 2022 6:37 p. m.
Subject: Respuesta a carta de la gerencia.
To: Luis Fernando Jaramillo <gerencias@transaranjuez.com>
Cc: <auxtalentohumano01@transaranjuez.com>, Luis Eduardo Cardona Parra <eduardocp[illegible]@gmail.com>

Muy buenas tardes señor Luis Fernando.

Escribo este correo con el fin de dar respuesta a carta que me envía con la líder de talento humano (Angee), también en el correo esta el abogado de la empresa para que este al tanto de mi respuesta.

En reunión de comité de operaciones usted afirmo que yo no quería quitar el informe de los propietarios por que no hacia caso a sus instrucciones, déjeme debatirle esto con argumentos y elementos probatorios. Yo a usted le informe en que estado estaba el desarrollo sonar, por eso adjunto foto con la fecha que recibí la respuesta por parte de Carlos y adjunto el audio donde reza lo expresado. En reunión con los del CMO que se realizo en la gerencia también tocamos el tema donde hablamos como íbamos a trabajar netamente en la operación, y quedamos que solo se descarga la información, ellos completan los viajes que no quedaron en el sistema y simple se pega en una Macro que desarrolle y se envía el informe. Yo soy el mas interesado que no se vuelva a mandar el informe y que el propietario tenga en tiempo real la aplicación en su celular para generar día a día más confiabilidad en nuestro trabajo, ya cuando le pase el informe de manera verbal lo que me dijo Carlos de sonar, que aun se demoraba por que iban a terminar la aplicación primero y luego el desarrollo usted en palabras textuales me dijo, "sigamos mandando el informe para no generar incendio con los propietarios" lo hablamos en el comité y nunca se definió como quedaba el informe, ya que se tenía que socializar con los propietarios.

Yo exprese al comité que si yo era el problema en la operación dejaba a razón del comité que yo me iba, pero usted como el gerente de la empresa dijo " soy el Gerente, váyase" soy demasiado bueno para hacer caso y me retire de la reunión, aclaro esto que en ninguna parte pase renuncia o dije que iba a dejar el trabajo tirado, soy un profesional y le debo demasiado a la empresa que me contrato y la cual tengo contrato vigente.

De modo que, al cotejar dicho documento con las declaraciones rendidas por los testigos traídos a instancia de la parte demandada, no cabe dudas que, en el comité de operaciones del 25 de mayo de 2022, se le requirió al demandante como jefe de operaciones de la empresa demandada, unos informes y, luego de ello, se generó una divergencia entre las partes allí presente, **lo que dio lugar a que el demandante expresara a viva voz que dejaba a disposición su cargo, por lo que el gerente procedió aceptar la renuncia al cargo de manera inmediata, razón por la cual cuando el extrabajador intentó retractarse en el correo electrónico enviado, ya la renuncia se encontraba aceptada.**

El hecho que el acta de comité de operaciones no contenga la firma del demandante se justifica en la medida que, la misma parte demandante en el correo electrónico, confiesa que se retiró de la reunión y posteriormente no quiso tampoco firmar el acta de liquidación de prestaciones sociales, por lo que ese último documento fue firmado por unos testigos como bien lo indicó la señora MARTA YAQUELINE ZAPATA RAMIREZ veamos:

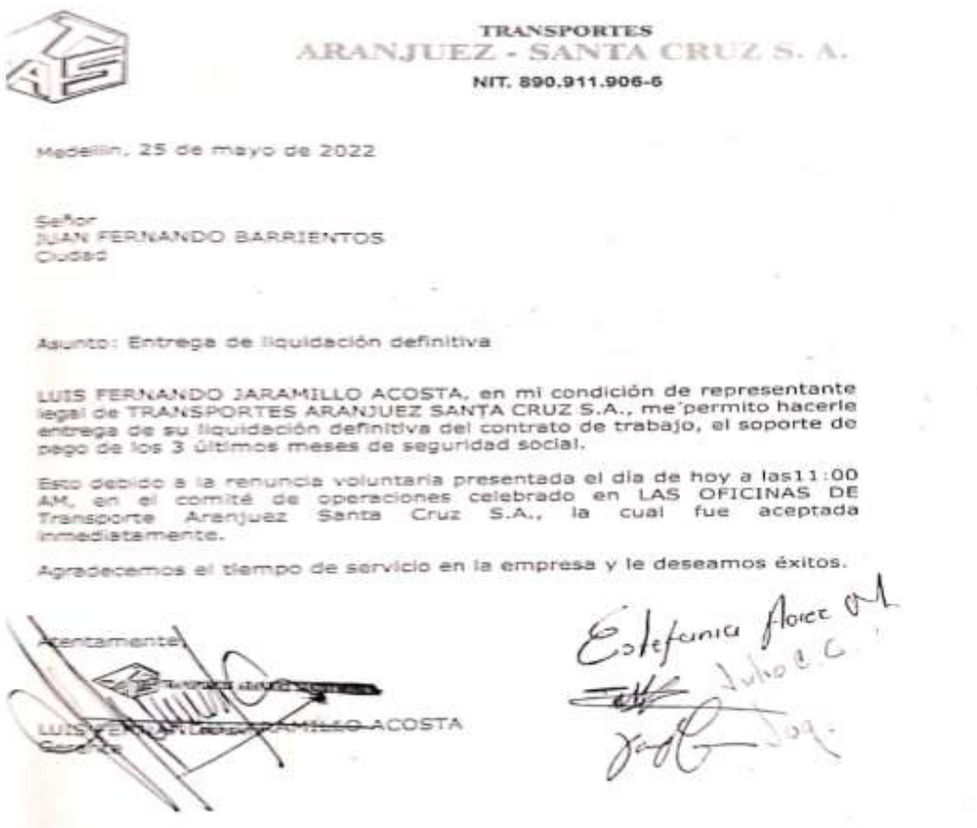

TRANSPORTES
ARANJUEZ - SANTA CRUZ S. A.
NIT. 890.911.906-6

Medellín, 25 de mayo de 2022

Señor
JUAN FERNANDO BARRIENTOS
Ciudad

Asunto: Entrega de liquidación definitiva

LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA, en mi condición de representante legal de TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A., me permito hacerle entrega de su liquidación definitiva del contrato de trabajo, el soporte de pago de los 3 últimos meses de seguridad social.

Esto debido a la renuncia voluntaria presentada el día de hoy a las11:00 AM, en el comité de operaciones celebrado en LAS OFICINAS DE Transporte Aranjuez Santa Cruz S.A., la cual fue aceptada inmediatamente.

Agradecemos el tiempo de servicio en la empresa y le deseamos éxitos.

Atentamente,

LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA
Gerente

Y, aunque la parte actora implora la valoración de su prueba documental, se advierte que con la demanda solo se adjuntó el texto del contrato de trabajo, el acta de la liquidación definitiva de prestaciones y una la certificación laboral.

Así pues que, a juicio de este juez Colegido, es acertada la decisión adoptada por la A quo, pues en efecto se verifica que el actor renunció voluntariamente al cargo desempeñado, como lo puso de manifiesto en el comité de operaciones del 25 de mayo de 2022, en la cual no detalló ningún motivo en particular, sin que además se hubiese manifestado en el escrito inaugural, ningún motivo de coacción o apremio, persecución o acoso laboral por parte del empleador para que el trabajador hubiese adoptado tal determinación.

Corolario de lo expuesto, se confirmará el fallo de primera instancia.

COSTAS PROCESALES

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida y la improsperidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del

demandante, las costas procesales en esta instancia estarán a cargo de dicha parte y a favor de la sociedad demandada, según lo dispuesto en el numeral 1° del art. 365 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLM para la anualidad 2025.

VIII. - DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de fecha y procedencia conocidas, que se conoce en apelación, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la sociedad demandada, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLM para la anualidad 2025.

TERCERO: En su debida oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: SE ORDENA la notificación por EDICTO de esta providencia, que se fijará por secretaría por el término de un día, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Teresa Florez Samudio
Magistrada
Sala 07 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hugo Alexander Bedoya Diaz

Magistrado

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Carmen Helena Castaño Cardona

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
46a5d2341c728c818f9d6859f2813474b999624060551f2ecf24edc53adbda81
Documento generado en 31/01/2025 01:29:13 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica